

AYUNTAMIENTO DE CAMPILLO DE ALTObUEY

ANUNCIO APROBACIÓN DEFINITIVA

Acuerdo del Pleno de fecha 3 de mayo de 2021 del Ayuntamiento de Campillo de Altobuey por el que se aprueba definitivamente el expediente de aprobación de la Ordenanza reguladora del almacenamiento, transporte, vertido y distribución de estiércoles, purines y otros residuos de las explotaciones ganaderas en el término municipal de Campillo de Altobuey.

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario inicial aprobatorio de la Ordenanza reguladora, en suelo rústico, del almacenamiento, transporte y distribución de los estiércoles, purines y otros residuos procedentes de explotaciones ganaderas en el término municipal de Campillo de Altobuey, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local.

«9º) EXPEDIENTE 274/2020. ORDENANZA REGULADORA DE LAS EXPLOTACIONES GANADERAS Y DEL ALMACENAMIENTO, TRANSPORTE, VERTIDO Y DISTRIBUCIÓN DE ESTIÉRCOLES, PURINES Y OTROS RESIDUOS. Considerando que por Providencia de Alcaldía de fecha 9 de noviembre de 2020, se solicitó informe de Secretaría en relación con el procedimiento y la Legislación aplicable para la aprobación de la Ordenanza municipal reguladora de vertidos de residuos de origen animal y ganadero en el término municipal.

Considerando dicho informe, visto el resultado de la consulta pública efectuada a través del portal web de este Ayuntamiento y visto el proyecto elaborado por los Servicios Municipales de la Ordenanza municipal reguladora de vertidos de residuos de origen animal y ganadero en el término municipal, en el que se han tenido en cuenta las aportaciones realizadas durante el trámite de consulta pública, recibido en este Ayuntamiento, así como el informe del Secretario sobre el proyecto.

Realizada la tramitación legalmente establecida y visto el Informe de Secretaría, en virtud de los artículos 22.2.d) y 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, el Pleno de la Corporación, por seis votos a favor del Grupo Socialista y dos abstenciones del Grupo Popular, adopta del siguiente,

ACUERDO

PRIMERO. Aprobar inicialmente la Ordenanza municipal reguladora de vertidos de residuos de origen animal y ganadero en el término municipal, con la redacción que a continuación se recoge:

«Ordenanza reguladora de las explotaciones ganaderas y del almacenamiento, transporte, vertido y distribución de estiércoles, purines y otros residuos en el término municipal de Campillo de Altobuey

ÍNDICE

Preámbulo

Ordenanza reguladora del almacenamiento, transporte, vertido y distribución de estiércoles, purines y otros residuos de las explotaciones ganaderas en el término municipal de Campillo de Altobuey

Capítulo 1. Generalidades

Artículo 1. Objeto

Artículo 2. Ámbito de aplicación

Artículo 3. Definiciones

Artículo 4. Zonas de aplicación

Capítulo 2. Almacenamiento, transporte, vertido y distribución de los estiércoles, purines y otros residuos procedentes de actividades agrarias

Artículo 5. Actos de vertido

Artículo 6. Prohibiciones

Capítulo 3. Limitaciones a la implantación y ampliación de explotaciones ganaderas

Artículo 7. Actividades reguladas

Artículo 8. Regulación de las instalaciones ganaderas

Artículo 9. Censos ganaderos

Artículo 10.	Carga máxima
Artículo 11.	Capacidad máxima y cumplimiento de la carga máxima
Capítulo 4.	Infracciones y régimen sancionador
Artículo 12.	Infracciones
Artículo 13.	Sanciones
Artículo 14.	Responsables
Artículo 15.	Procedimiento sancionador
Disposiciones	
Disposición transitoria	
Disposición adicional	
Disposición final	
ANEXO I.	Explotaciones excluidas
ANEXO II.	Condiciones de pasto y estabulación
ANEXO III.	Equivalencia entre especies (UGM)
ANEXO IV.	Cargas ganaderas

PREÁMBULO

Los artículos 43 y 45 de la Constitución Española hacen referencia al derecho a la salud y al disfrute y protección del medioambiente, como principios básicos; así como la Carta europea del medio ambiente y la salud, asumida en la Estrategia europea del medio ambiente y la salud, que establece una serie de principios referentes a la salud ambiental que identifica en forma de orientaciones políticas.

La Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en su artículo 25, confiere a los municipios las siguientes competencias, entre otras:

“1. El Municipio, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, puede promover actividades y prestar los servicios públicos que contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal en los términos previstos en este artículo.

2. El Municipio ejercerá en todo caso como competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias:

a) Urbanismo: planeamiento, gestión, ejecución y disciplina urbanística. Protección y gestión del Patrimonio histórico. Promoción y gestión de la vivienda de protección pública con criterios de sostenibilidad financiera. Conservación y rehabilitación de la edificación.

b) Medio ambiente urbano: en particular, parques y jardines públicos, gestión de los residuos sólidos urbanos y protección contra la contaminación acústica, lumínica y atmosférica en las zonas urbanas.

c) Abastecimiento de agua potable a domicilio y evacuación y tratamiento de aguas residuales.

(...)

g) Tráfico, estacionamiento de vehículos y movilidad. Transporte colectivo urbano.

h) Información y promoción de la actividad turística de interés y ámbito local.

(...)

j) Protección de la salubridad pública.

(...)”

Como consecuencia de lo anterior, en el marco del principio de autonomía municipal que predica el 137 de la Constitución y en el ejercicio de las funciones otorgadas y asumidas en materia de defensa del bien común y del interés general, así como en virtud de las atribuciones y competencias que le corresponden al Ayuntamiento de Campillo de Altobuey (Cuenca), se desarrolla la presente Ordenanza reguladora de las explotaciones ganaderas y del almacenamiento, transporte,

vertido y distribución de estiércoles, purines y otros en el término municipal de Campillo de Altobuey para su observación y cumplimiento.

En un municipio rural con un extenso y rico término municipal, en que el sector agrario da trabajo al 23,67 % de la población activa (según TGSS, a 31 de diciembre de 2018), se debe tener en cuenta la necesidad de garantizar unas condiciones de higiene, salubridad y confort para los habitantes, y la necesidad de preservar y potenciar las condiciones medioambientales y el potencial ecoturístico del municipio.

De acuerdo con el Censo Agrario de 2009 (según INE) en Campillo de Altobuey se registra el siguiente censo ganadero: 77 bovinos, 3.392 ovinos, 448 caprinos, 0 porcinos, 60.000 avícolas, 5 equinos, 100 cunícolas y 631 colmenas apícolas. Este censo está desactualizado y se considera imprescindible el control de la carga ganadera del municipio, a través de la definición de un límite en el número de cabezas que puede soportar el municipio, inicialmente en la ganadería porcina, que es la de mayor riesgo e impacto para la salud y el turismo, pero con la posibilidad de implementarlo para otras especies. En el Ayuntamiento hay constancia de que el censo porcino asciende a 1.999 cabezas a fecha de redacción de esta Ordenanza. No obstante, el control que debe realizar el Ayuntamiento debe basarse en el potencial de las licencias otorgadas, y no tanto en el total en explotación, que puede variar sobre las mismas instalaciones en servicio.

Esta actividad económica tan importante para Campillo de Altobuey requiere, por un lado, la distinción y valorización respecto a sus competidores, ofreciendo un producto con sello de calidad y garantía, un respeto por el entorno y por el medio ambiente que garantice su sostenibilidad, y un modo de operación que compatibilice esta actividad con otras (como la agroturística, la cultural, etc.) y con la residencial, que fije población joven en el municipio y atraiga o genere empresas alineadas con los requisitos de responsabilidad, sostenibilidad y calidad.

Como consecuencia de todo ello, se establecen los fines y objetivos de la presente ordenanza:

Primeramente, esta Ordenanza se promulga con la finalidad de regular el vertido de residuos de origen animal y ganadero, para proteger los recursos ambientales, los acuíferos, especialmente los destinados a agua de boca, y también los recursos turísticos, la sanidad, la salubridad y evitar esas molestias a la población.

Otra de las finalidades es la protección de los recursos socioeconómicos. En este sentido, el municipio asume un modelo de crecimiento sostenible y responsable en lo económico, social y medioambiental. Se potenciarán las actuaciones tendentes a poner en valor el patrimonio del municipio, potenciando el turismo, la cultura y las tradiciones.

Resulta también aconsejable el control de la carga ganadera en el municipio, especialmente porcino, que se puede estimar a través de la revisión y control de las licencias de explotación, que deberán especificar la carga máxima en unidades ganaderas mayores, y la cantidad máxima de reproductoras que se precisen. Se potenciará la recuperación y uso del ganado tradicional y las razas autóctonas, y se potenciará también el uso de los recursos locales para el cebo del ganado.

Finalmente, y en coordinación con el Plan de Ordenación Municipal, esta Ordenanza regulará la ubicación de las explotaciones ganaderas, teniendo en cuenta criterios sanitarios, ambientales y de salubridad. Si bien las recientes revisiones del Plan limitaban la ubicación de cualquier actividad en el suelo rústico, esta ordenanza ofrece una herramienta más flexible para definir las limitaciones necesarias a la actividad ganadera, especialmente porcina.

ORDENANZA REGULADORA DE LAS EXPLOTACIONES GANADERAS Y DEL ALMACENAMIENTO, TRANSPORTE, VERTIDO Y DISTRIBUCIÓN DE ESTIÉRCOLES, PURINES Y OTROS RESIDUOS EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE CAMPILLO DE ALTOBUEY

CAPÍTULO 1. GENERALIDADES

Artículo 1. Objeto

1. La presente Ordenanza tiene por objeto principal la regulación, en todo el término municipal de Campillo de Altobuey (Cuenca), del almacenamiento, transporte, vertido y distribución de los estiércoles, purines y otros residuos procedentes de actividades ganaderas, con el fin de prevenir, corregir, y, en su caso, sancionar, el impacto que dichas actividades representan, en materia de salud pública, y contaminación medioambiental extendida en todas sus vertientes:

- La contaminación de la atmósfera: por emisión e inmisión de olores y gases contaminantes perjudiciales para la salud.
- La contaminación del suelo, y el subsuelo: por presencia de nitratos, metales pesados, etc.
- La contaminación de las aguas superficiales, y subterráneas: por presencia de nitratos procedentes de escorrentía o percolación, y que supone una amenaza cierta al suministro y potabilidad de aguas para el consumo humano en los núcleos de población del término municipal.

2. La presente Ordenanza condiciona la ubicación de las nuevas explotaciones ganaderas, en coordinación con el Plan de Ordenación Municipal y sus modificaciones, regulando distancias mínimas entre explotaciones, entre explotaciones y

núcleo urbano u otras áreas de interés, superficies mínimas de parcela por capacidad de la explotación y las condiciones básicas de estabulación.

3. Se definen el censo ganadero potencial y la carga máxima ganadera para el municipio, incluyendo explotaciones existentes y ampliaciones de las mismas. Específicamente, se fija la carga ganadera porcina intensiva del término municipal, por su especial impacto en el bienestar y en la salud.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

Las prescripciones de la presente Ordenanza son de aplicación en todo el territorio del término municipal de Campillo de Al-tobuey (Cuenca). Quedan excluidas de las prescripciones de la presente Ordenanza, los corrales, las granjas domésticas, y las explotaciones extensivas e intensivas de pequeña dimensión, definidas en la Tabla 1 del Anexo I, sin perjuicio de que éstas deban cumplir con los requisitos legales que regulen su actividad y lo dispuesto para ello en el Plan de Ordenación Municipal. Las explotaciones intensivas y extensivas de pequeña dimensión no se excluyen del control de carga máxima que la Ordenanza establezca, dentro de los márgenes que indique la legislación vigente.

Las explotaciones agrarias implantadas en el polígono ganadero:

- Están sujetas a esta Ordenanza a los efectos de tratamiento de residuos y vertidos de las actividades implantadas y del censo ganadero a nivel municipal.
- No están sujetas a esta Ordenanza a los efectos de la ubicación de nuevas explotaciones. Todo el polígono ganadero es considerado explotación única.

Las determinaciones de la presente ordenanza se estipulan sin perjuicio de aquéllas definidas en la Ordenanza Municipal de Pastos, y con arreglo a la Ley 7/2000, de 23 de noviembre, de Ordenación del Aprovechamiento de Pastos, Hierbas y Rastrojeras.

Artículo 3. Definiciones

A los efectos de la presente Ordenanza se entenderán por:

1. Residuos y tratamiento:

- a) Estiércoles: residuos excretados por el ganado o la mezcla de desechos y residuos excretados por el ganado, incluso transformado.
- b) Purines: las deyecciones líquidas excretadas por el ganado y/o estiércol licuado, pastoso o semilíquido, mezcla de defecaciones, agua de lavado y/o restos de pienso.
- c) Vertido: incorporación de purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadera al terreno, ya sea extendiéndolos sobre la superficie, inyectándolas en ella, introduciéndolas por debajo de la superficie o mezclándolas con las capas superficiales del suelo o con el agua de riego.

2. Explotaciones agrarias y ganaderas:

- a) Ganado: todos los animales vertebrados criados con fines de aprovechamiento o con fines lucrativos.
- b) Actividad agraria: conjunto de trabajos que se requieren para la obtención de productos agrícolas, ganaderos, silvícolas y cinegéticos.
- c) Ganadería extensiva: aquella en la que los animales obtienen la mayor parte de sus recursos alimentarios del entorno, mediante el pastoreo (obtención de alimento procedente de pastos, pastizales, hierbas y rastrojos); y cuya carga ganadera no supera la establecida en la Tabla 2 del Anexo II.
- d) Explotación agraria: conjunto de bienes y derechos organizados empresarialmente por su titular en el ejercicio de la actividad agraria primordialmente con fines de mercado, y que constituyen en sí misma una unidad técnica económica.
- e) Explotación ganadera: conjunto de bienes y derechos organizados empresarialmente por su titular en el ejercicio de la actividad ganadera primordialmente con fines de mercado, y que constituyen en sí misma una unidad técnica económica.
- f) Unidad Ganadera Mayor (UGM): Se trata de la equivalencia de cada especie, equiparándose a una cabeza de ganado bovino, como especie de referencia de ganado mayor, ponderado por diversos factores.

3. Elementos de interés turístico:

- a) Carreteras de interés turístico: aquellas que, por su uso, su intensidad o la calidad paisajística de su cuenca visual, deben ser protegidas como recurso cultural y turístico del municipio. Subsidiariamente, en tanto el planeamiento municipal vigente no las identifique, se establecen las siguientes:

- Carreteras de primer orden: CM-220 (Albacete - Cuenca) y CM-2202 (Motilla del Palancar - Campillo de Altobuey), CM-211 (Almodóvar del Pinar - Minglanilla).
 - Carreteras de interés paisajístico: CUV-5014 (Campillo de Altobuey - Enguidanos) y CUV-5042 (Campillo de Altobuey - Paracuellos).
- b) Miradores, áreas de recreo, elementos destacables del patrimonio arqueológico y etnográfico, muestras de arquitectura tradicional y establecimientos turísticos rurales.

Artículo 4. Zonas de aplicación

Se definen las siguientes zonas, que tendrán diferente aplicación de la ordenanza:

1. Zona protegida. Se compone por:
 - 2.000 m en torno a los núcleos urbanos, incluyendo para su cálculo el suelo urbano y urbanizable.
 - 1.000 m en torno a los elementos de interés turístico.
 - 1.000 m en torno a cualquier pozo legalizado para consumo humano.
 - 50 m en torno a las carreteras de interés turístico.
 - El suelo no urbanizable de especial protección siguiente: elementos geomorfológicos (SRNUEP-NH), zonas ambientales hidráulicas (SRNUEP-AH), vías pecuarias (SRNUEP-AP), montes de utilidad pública (SRNUEP-NM) y bosques naturales (SRNUEP-NB).
2. Zona limitada. Además de la zona protegida, incluye:
 - 500 m en torno a las carreteras de interés turístico.
 - 200 m en torno a los elementos geomorfológicos (SRNUEP-NH) y zonas ambientales hidráulicas (SRNUEP-AH).
 - 200 m en torno a las actividades declaradas de interés público, los Espacios Naturales Protegidos, las Áreas Recreativas, y los integrantes en Red Natura.
3. Zona de seguridad. Se compone por:
 - 3.000 m en torno a los núcleos urbanos, incluyendo suelo urbano y urbanizable.
 - 3.000 m en torno a los elementos de interés turístico, excluidas las carreteras de primer orden.
 - 2.000 m en torno a las carreteras de primer orden.
 - 1.000 m en torno al suelo rústico no urbanizable de especial protección (SRNUEP) definido por el planeamiento vigente.
4. Zona regulada. Se compone por los suelos no incluidos en las zonas anteriores.

CAPÍTULO 2. ALMACENAMIENTO, TRANSPORTE, VERTIDO Y DISTRIBUCIÓN DE LOS ESTIÉRCOLES, PURINES Y OTROS RESIDUOS PROCEDENTES DE ACTIVIDADES AGRARIAS

Artículo 5. Actos de vertido

1. El vertido de purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen ganadero deberá someterse a las siguientes reglas:
 - a) Única y exclusivamente podrá efectuarse su vertido en fincas rústicas de labor que cuenten con las autorizaciones del propietario del terreno y que no se incluyan en la zona protegida (artículo 4.1).
 - b) En todo caso se procederá al enterrado de los purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen ganadera conforme al siguiente calendario: desde el día 15 de octubre hasta el 15 de mayo y se procederá a su enterrado de inmediato seguidamente del vertido y sin solución de continuidad, durante la misma jornada de trabajo.
 - c) La utilización del purín como fertilizante se realizará mediante aquellos medios técnicos que garanticen el reparto uniforme y homogéneo sobre la superficie apta de la parcela.
 - d) Serán obligatorias y preceptivas las siguientes actuaciones previas por parte del propietario o arrendatario de las tierras de esparcimiento:
 - i. El titular de la explotación de las fincas donde se deba aplicar el estiércol presentará previamente a cada campaña en el Ayuntamiento copia de la solicitud única de la PAC a fin de comprobar el cultivo existente en cada parcela; y, en consecuencia, la manera en que deberá administrarse la cantidad de purín esparcida y el periodo de aplicación.

- ii. El vertido de purines, estiércoles, y residuos procedentes de fuentes de origen ganadero en cualquier punto del término municipal queda sujeto al régimen de comunicación previa y declaración responsable ante el Ayuntamiento con una antelación mínima de diez (10) días.
 - iii. La comunicación y declaración irá acompañada de:
 - Fecha de aplicación.
 - Identificación de las parcelas y justificación de la titularidad.
 - Volumen de purín que se aplicará en cada parcela.
 - Cultivo a fertilizar.
 - Fecha de siembra del cultivo.
 - Plano de situación de las parcelas.
 - Identificación del vehículo responsable del transporte.
 - iv. Deberá hacerse constar la identificación del vehículo y el sistema empleado para el esparcimiento. Los equipos de aplicación tendrán la suficiente precisión y estarán adecuadamente regulados para la distribución de la dosis requerida con la máxima eficiencia y uniformidad de reparto en el proceso de aplicación.
 - v. Se comunicarán las horas en las que se prevea el vertido de los purines.
2. No obstante, y en todo caso, el Ayuntamiento se reserva el derecho de actuación mediante los medios que considere oportunos para controlar, e incluso impedir, si fuera necesario, las actuaciones de aplicación o manipulación de purines, en los siguientes supuestos:
- a) Cuando dichas operaciones no se ajusten a lo dispuesto en la presente Ordenanza.
 - b) Cuando dichas operaciones constituyan un grave perjuicio para el interés general, especialmente en el caso de la contaminación de la atmósfera por olores, susceptibles de alcanzar núcleos urbanos o instalaciones turísticas, o afectar a las actividades propias de la vida ordinaria del municipio.
3. Todo lo anterior se entiende sin perjuicio del deber de obtener los permisos, licencias y autorizaciones que resulten preceptivos según la normativa vigente en la materia.
4. Para abono de huertos particulares, los residuos procedentes de fuentes de origen ganadero podrán acumularse por un periodo de tiempo determinado: el agricultor asumirá el compromiso de acumular en un mismo montón la cantidad de residuos que él mismo pueda repartir en un día de trabajo.

Artículo 6. Prohibiciones

Quedan prohibidos los actos siguientes:

1. La circulación y el estacionamiento de vehículos transportadores de purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen ganadero por el núcleo urbano de este municipio; así como de ganado vivo, exceptuando el transporte con destino a instalaciones de cría, procesado, producción o análogas ubicadas en el polígono industrial o en el polígono ganadero. Los vehículos transportadores de purines deben garantizar la estanqueidad a través de cierres herméticos para evitar posibles derrames o goteos durante el tránsito.

El transportista de purines y lodos tratados, así como de ganados vivos, que circule por el término municipal pondrá a disposición de las autoridades locales y las competentes en materia de transporte y medio ambiente, la tarjeta de transporte, la de gestor de residuos, la documentación que acredite que trabaja para un productor o gestor autorizado que asuma la titularidad del transporte, el destino de la carga y la autorización de los destinatarios y todas aquellas referentes a normas de tráfico y pesaje.

Se exceptúa el caso de transporte de ganado vivo en el caso de ferias o fiestas en las que se precise la asistencia de este, bajo estricto control del Ayuntamiento.

2. El estacionamiento de vehículos transportadores de ganado vivo, purines, estiércoles y otros residuos procedentes de fuentes ganaderas, e industriales en las vías públicas del núcleo urbano, en zonas de interés social, áreas residenciales, industriales, de interés turístico y agrícola especial.
3. El vertido de purines, estiércoles y residuos en todo el término municipal procedentes de fuentes de origen agrícola o ganadero los sábados, domingos, festivos y sus vísperas, así como los días de celebración de las Fiestas Patronales del municipio, e igualmente desde el 16 de mayo hasta el 14 de octubre, ambos inclusive.

En los casos de prohibición indicados en este número, el vertido podrá realizarse previa autorización municipal cuando razones de urgencia y necesidad queden demostradas justificadamente y siempre garantizando que no se produzcan molestias a terceros, especialmente a causa de malos olores.

4. Dentro de la zona limitada, definida en el artículo 4.2, queda total y absolutamente prohibido el vertido de purines, de estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero.

Dentro de la zona de seguridad, definida en el artículo 4.3, se deberá ser especialmente escrupuloso en el vertido de purines, de estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero, procediendo al enterrado de inmediato, seguido al vertido sin solución de continuidad.

5. El vertido de purines, estiércoles y residuos en todo el término municipal procedentes de fuentes de origen agrícola o ganadero:

a) En balsas de almacenamiento que no cuenten con las autorizaciones pertinentes. En las explotaciones ganaderas, los purines se recogerán en fosas construidas conforme a la normativa vigente y que cuenten con las autorizaciones preceptivas.

b) A la red de saneamiento municipal, así como a los cauces de ríos y arroyos o su zona de policía, y a aquellos lugares por donde circunstancialmente pueda circular el agua (acequias, canales, cunetas o similares).

c) Durante los periodos de fuerte lluvia, cuando los terrenos estén cubiertos de nieve, sobre aquellas parcelas que tengan una pendiente superior al 10 % o cuando tengan agua corriente o estancada.

d) En los siguientes casos:

- Montes, ya sean de titularidad pública o privada.
- Eriales donde no puedan ser enterrados.
- Zonas desprovistas de vegetación en que no se prevea cultivo alguno en el plazo de un mes.

e) Cuando, por el estado o condiciones de la finca, se prevea que no va a ser posible el enterramiento en el plazo indicando en esta Ordenanza.

6. El encharcamiento y la escorrentía de purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola o ganadero, fuera de la finca rústica de labor.

7. El vertido de purines, estiércoles y residuos procedente de otro término municipal distinto de Campillo de Altobuey (Cuenca).

8. El vertido repetitivo de purines sobre la misma finca, entendiéndose como tal el que se realice con frecuencia superior a una vez en el plazo de un mes, sin perjuicio de cumplir con la normativa autonómica, estatal o europea, y no pudiendo aplicar en una misma parcela anualmente un volumen de purín superior a 62 m³/Ha (210 kg de nitrógeno). La aplicación tendrá lugar en los 15 días anteriores de la siembra. Del volumen máximo se podrá aplicar un máximo de 7 m³/Ha justo antes de enterrar los restos de cosecha en el caso de cereales.

CAPÍTULO 3. LIMITACIONES A LA IMPLANTACIÓN Y AMPLIACIÓN DE EXPLOTACIONES GANADERAS

Artículo 7. Actividades reguladas

De acuerdo con el artículo 165 de las normas urbanísticas del POM de Campillo de Altobuey, son autorizables los siguientes usos adscritos al sector primario:

(...)

3.b) Granjas e instalaciones destinadas a la estabulación y cría de ganado.

(...)

4. Se entenderán incluidas en este supuesto tanto las edificaciones de nueva planta como las reformas o rehabilitaciones de edificaciones existentes que afecten a elementos estructurales o de fachada o cubierta o que supongan un aumento de la superficie construida.

Artículo 8. Regulación de las instalaciones ganaderas

Serán autorizables aquellas construcciones ganaderas, o sus ampliaciones, que además de cumplir con la legislación específica y con el planeamiento vigente, cumplan con las siguientes condiciones:

1. Ubicación: las nuevas instalaciones deberán implantarse de forma sensible en el territorio, teniendo en cuenta, además de la normativa específica y del POM y sus modificaciones, las siguientes cuestiones:

- a) No podrán instalarse granjas de ningún tipo en la zona protegida, de acuerdo con el artículo 4.1. Aquellas que se hallen en dicha zona no podrán ampliar ni las instalaciones ni la capacidad autorizada. Se someterán al régimen de fuera de ordenación parcial, tal como lo define el planeamiento vigente.
- b) Podrán instalarse granjas en la zona de seguridad, de acuerdo con el artículo 4.3, con las siguientes limitaciones:
- Deberá procurarse la integración paisajística de las instalaciones ubicadas en esta franja, usando métodos tradicionales.
 - No se permite la implantación ni la ampliación de granjas porcinas en esta franja por encima de las 1.000 cabezas de capacidad total resultante (incluyendo la capacidad previa a la solicitud en caso de ampliaciones).
- c) Podrán instalarse granjas en la zona regulada, de acuerdo con el artículo 4.4, atendiendo a la regulación definida en el POM con sus modificaciones.
2. Separación: las instalaciones ganaderas deberán respetar las distancias mínimas entre ellas aplicables según la regulación vigente. No obstante, con el objetivo de proteger el paisaje y de mantener un uso razonable del suelo, se deberán cumplir las siguientes distancias:
- a) No podrán instalarse granjas porcinas a menos de 2.000 m de cualquier otra granja porcina.
- b) No podrán instalarse granjas porcinas a menos de 2.000 m de centros de tratamiento de animales, mataderos, centros de producción agroalimentaria y análogos.
3. Superficie por cabeza: con el fin de asegurar el confort mínimo del ganado, para todas las instalaciones, tanto intensivas como extensivas, se deberán cumplir las condiciones de estabulación indicadas en el Anexo II.

Artículo 9. Censos ganaderos

1. Censo ganadero: de acuerdo con el artículo 15 del Decreto 69/2018, de 2 de octubre, por el que se establecen las normas para la ordenación y registro de explotaciones ganaderas y núcleos zoológicos en Castilla-La Mancha, los ganaderos estarán obligados a realizar un censo medio y máximo, que el Ayuntamiento utilizará para revisar el cumplimiento de la carga máxima de forma subsidiaria.
2. Censo potencial: con el fin de alcanzar un desarrollo sostenible y de limitar la huella ecológica producida por la actividad ganadera, el Ayuntamiento gestionará los siguientes censos potenciales, como sumatorio de la capacidad máxima de las licencias otorgadas de acuerdo con el artículo siguiente:
- a) Censo potencial total: sumatorio de la capacidad potencial de todas las licencias de explotaciones ganaderas otorgadas.
- b) Censo potencial intensivo: sumatorio de la capacidad potencial de todas las licencias de explotaciones ganaderas intensivas otorgadas.
- c) Censo potencial porcino intensivo: sumatorio de la capacidad potencial de todas las licencias de explotaciones ganaderas porcinas intensivas otorgadas.
3. En el plazo de dos años desde la aprobación de esta ordenanza, el Ayuntamiento realizará una regularización de las licencias concedidas en las explotaciones porcinas para asignarles una capacidad potencial y, de esta forma, elaborar el censo potencial porcino intensivo indicado en la letra c) del punto 2 anterior.
4. En el plazo de cuatro años desde la aprobación de esta ordenanza, el Ayuntamiento realizará una regularización de las licencias concedidas en todas las explotaciones ganaderas para asignarles una capacidad potencial y, de esta forma, elaborar los censos indicados en las letras a) y b) del punto 2 anterior.

Artículo 10. Carga máxima

1. El Ayuntamiento, a través de la presente Ordenanza, define la carga máxima ganadera de acuerdo con la capacidad ecológica del municipio. Se definen, con esta finalidad, la carga máxima ganadera, la carga máxima intensiva y la carga máxima porcina intensiva para el municipio:
- a) Carga máxima ganadera: número de unidades ganaderas mayores (UGM) que se puede autorizar en el término municipal, como sumatorio de la capacidad máxima del total de las explotaciones existentes y autorizables en el municipio.
- b) Carga máxima intensiva: número de unidades ganaderas mayores (UGM) que se puede autorizar en el término municipal, como sumatorio de la capacidad máxima del total de las explotaciones existentes y autorizables en el municipio de tipo intensivo.

c) Carga máxima porcina intensiva: número de unidades ganaderas mayores (UGM) que se puede autorizar en el término municipal, como sumatorio de la capacidad máxima del total de las explotaciones existentes y autorizables en el municipio de tipo porcino intensivo.

2. Se establece en el Anexo IV la carga máxima porcina intensiva.

3. El Ayuntamiento, mediante una modificación de esta ordenanza, podrá establecer también una carga máxima ganadera y una carga máxima intensiva, tal como se definen en este artículo, en el caso que lo estime necesario para garantizar los recursos ecológicos del municipio. Se establecerá en Unidades Ganaderas Mayores (UGM) en la Tabla 5 del Anexo IV.

4. La carga máxima aquí definida se establece a los efectos del cumplimiento de esta ordenanza, con la finalidad de limitar el impacto ecológico de las explotaciones ganaderas en el municipio. Este valor no está relacionado con la carga máxima definida en la Ordenanza municipal de aprovechamiento de pastos, que hace referencia precisamente al aprovechamiento máximo y mínimo de pastos, hierbas y rastrojeras.

Artículo 11. Capacidad máxima y cumplimiento de la carga máxima

1. Las nuevas licencias de explotaciones ganaderas otorgadas quedarán vinculadas a una capacidad máxima. Se establecerá en UGM y su equivalencia en cabezas de ganado se determinará de acuerdo con el Anexo III para cada especie prevista. Esta capacidad máxima determinará el número máximo de cabezas de ganado que se podrán establecer en cada explotación y serán vinculantes. La ampliación de la capacidad máxima de las instalaciones existentes estará sujeta a licencia urbanística.

2. No se permitirá la implantación de instalaciones ganaderas ni la ampliación de las existentes que den lugar a un censo potencial total por encima de la carga máxima ganadera, cuando esta se establezca.

3. No se permitirá la implantación de instalaciones ganaderas intensivas ni la ampliación de las existentes que den lugar a un censo potencial intensivo por encima de la carga máxima intensiva, cuando esta se establezca.

4. No se permitirá la implantación de instalaciones ganaderas porcinas intensivas ni la ampliación de las existentes que den lugar a un censo potencial porcino intensivo por encima de la carga máxima porcina intensiva, tal como se establece en la Tabla 5 del Anexo IV.

CAPÍTULO 4. INFRACCIONES Y RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 12. Infracciones

1. Se consideran infracciones administrativas, en relación con las materias que regula esta Ordenanza, las acciones u omisiones que vulneren las normas de la misma, tipificadas y sancionadas de acuerdo con los siguientes apartados. Las infracciones a la presente Ordenanza se clasifican en muy graves, graves y leves. Se excluyen de este apartado las infracciones urbanísticas, reguladas por el Título VI del Decreto 34/2011, de 26/04/2011, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística del Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística.

2. Infracciones muy graves:

a) El vertido de purines, de estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero en terrenos que no tengan la calificación de fincas rústicas de labor.

b) El vertido de purines, de estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero a la red de saneamiento municipal, así como a los cauces de ríos y arroyos.

c) El vertido de purines, de estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero en montes, ya sean de utilidad pública o privada, así como en eriales donde no puedan ser enterrados.

d) El incumplimiento de las reglas sobre la aplicación a los terrenos del vertido de purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero que establece el artículo 5.1.c) de la presente Ordenanza.

e) El incumplimiento de cualquiera de las restricciones establecidas en el artículo 6.4 de la presente Ordenanza en relación con la zona limitada.

f) La reiteración de faltas graves, al menos dos en el plazo de un año.

3. Infracciones graves:

a) El incumplimiento de las reglas sobre el vertido de purines, de estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen ganadero establecidos en artículo 5.1.b) de la presente Ordenanza.

b) El incumplimiento de las restricciones establecidas en el artículo 6.4 de la presente Ordenanza en relación con las franjas de seguridad.

- c) El incumplimiento de las prohibiciones establecidas en los apartados 1 y 3 del artículo 6 de la presente Ordenanza.
 - d) El incumplimiento de cualquiera de las limitaciones establecidas en el artículo 10 de la presente Ordenanza, en relación a la carga máxima porcina y ganadera.
 - e) La reiteración de faltas leves, al menos dos en el plazo de un año.
4. Infracciones leves: constituyen infracciones leves el incumplimiento de las prohibiciones establecidas en el resto de apartados del artículo 6 (aquellos que no constituyen infracción grave o muy grave), o cualquier otro incumplimiento de lo regulado en el Capítulo 2 de esta Ordenanza.

Artículo 13. Sanciones

1. Las infracciones a que se refiere esta ordenanza serán sancionadas de la forma siguiente:
 - a) Las infracciones leves con multas desde trescientos (300,00) hasta mil quinientos (1.500,00) euros.
 - b) Las infracciones graves con multas desde mil quinientos uno (1.501,00) a tres mil (3.000,00) euros.
 - c) Las infracciones muy graves con multas desde tres mil uno (3.001,00) a seis mil (6.000,00) euros.
2. Sin perjuicio de lo anterior, los incumplimientos en esta materia que impliquen infracción de las prescripciones establecidas en la normativa sectorial autonómica, estatal o europea serán objeto de sanción en los términos que determinen los mismos.
3. Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que en cada caso procesan, el infractor deberá reparar el daño y, en la medida de lo posible, recuperar el estado previo al momento de producirse la agresión.
4. En la imposición de sanciones se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, considerándose especialmente los siguientes criterios para la graduación de la sanción a aplicar:
 - a) La existencia de intencionalidad o reiteración.
 - b) La naturaleza de los perjuicios causados y, particularmente, la intensidad de la perturbación causada a la salubridad.
 - c) La reincidencia por la comisión de más de una infracción de la misma naturaleza, cuando así se haya declarado por Resolución firme.

Artículo 14. Responsables

A los efectos de la presente Ordenanza, serán considerados responsables directos y solidarios de las infracciones las personas que realicen la infracción, los titulares o personas físicas administradoras, gerentes o que hayan tomado la decisión, los técnicos que tengan a su cargo la supervisión de las instalaciones de procedencia, los agricultores que efectivamente exploten las tierras donde se realicen los vertidos y los conductores de los vehículos con los que se infrinjan las normas.

Serán responsables subsidiarios los propietarios de los vehículos que transporten purines y/o estiércoles. Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que en cada caso correspondan; en todo caso, el infractor deberá reponer la situación alterada al estado originario, según valoración efectuada por el Ayuntamiento, e indemnizar por los daños y perjuicios causados. Cuando el infractor no cumpliera con dicha obligación de reposición o restauración, la Administración podrá proceder a su ejecución subsidiaria a costa de los responsables.

Artículo 15. Procedimiento sancionador

1. El procedimiento sancionador se tramitará de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
2. En todo caso, en la tramitación del procedimiento sancionador habrán de tenerse en cuenta los principios que en la materia establece el artículo 25 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
3. La competencia para sancionar las infracciones a la presente Ordenanza corresponde a la Alcaldía de conformidad con el artículo 21.1.n) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

DISPOSICIONES

Disposición transitoria

La plena vigencia de las consideraciones del artículo 8 de esta ordenanza se supedita a la aprobación de la modificación puntual 3 del Plan de Ordenación Municipal.

Las instalaciones ganaderas que a la entrada en vigor de esta ordenanza no cumplan con las condiciones de estabulación del artículo 8.3 de esta ordenanza podrán mantener la actividad en las mismas condiciones, pero ante cualquier solicitud

de ampliación de la actividad o de las instalaciones deberán asegurar el cumplimiento de la condición de confort mínimo indicada.

Disposición adicional

Se procurará el código de buenas prácticas agrarias en todo lo que no resulte de obligada observancia por quedar establecido en el presente articulado normativo.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, en los términos exigidos por los artículos 49, 65.2 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases del Régimen Local, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Contra el presente Acuerdo, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, con sede en Albacete, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, y de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

ANEXO I. EXPLOTACIONES EXCLUIDAS

Se identifican las explotaciones excluidas de la presente Ordenanza, en concordancia con el artículo 2, como aquellas que tienen, como máximo y para cada categoría, el siguiente número de cabezas:

Tabla 1. Cabezas de ganado para cada categoría

	Corrales y granjas domésticas	Explotaciones intensivas de pequeña dimensión	Explotaciones extensivas de pequeña dimensión
Ovino y caprino		100 cabezas	200 cabezas
Bovino	-	5 cabezas	10 cabezas
Porcino ²	1	15 cabezas	20 cabezas
Avícola y cunícola	1	200 cabezas	300 cabezas
Otros (UGM)	0,10 UGM	5 UGM	10 UGM

Las explotaciones intensivas y extensivas de pequeña dimensión no se excluyen del control de carga máxima ganadera, de carga máxima intensiva y de carga máxima porcina intensiva.

Se definen las explotaciones extensivas, de acuerdo con el artículo 3.2.c), como aquellas en la que los animales obtienen la mayor parte de sus recursos alimentarios del entorno, mediante el pastoreo (obtención de alimento procedente de pastos, pastizales, hierbas y rastrojos); y cuya carga máxima no supera lo establecido en la Tabla 2 del Anexo II.

ANEXO II. CONDICIONES DE ESTABULACIÓN

Se establece, para el término municipal de Campillo de Altobuey, la superficie mínima de estabulación por cabeza para instalaciones ganaderas productivas extensivas e intensivas, según las siguientes tablas:

Tabla 2. Superficie mínima para estabulación por cabeza ³

	Ganadería intensiva	Ganadería extensiva ⁴
Ovino y caprino	1 m ² /cabeza	1,5 m ² /cabeza
Bovino	1,5 m ² /cabeza	1,5 m ² /cabeza
Porcino ⁵	1 m ² /cabeza	1,5 m ² /cabeza

Avícola y cunícola	0,15 m ² /cabeza	0,2 m ² /cabeza
Otros (UGM)	1 m ² /UGM	1,5 m ² /UGM

En cuanto a la carga máxima por explotación para poder ser considerada extensiva, se establecen los siguientes valores, de forma subsidiaria ante la inexistencia de legislación al respecto:

Tabla 3. Carga máxima ganadera para las zonas de pasto en explotaciones extensivas

Zona de pasto	
General	1,5 UGM/Ha
Justificadamente ⁶	Hasta 2,4 UGM/Ha

Estas limitaciones se podrán complementar con la asignación de derechos de pasto, de acuerdo con la Ley 7/2000, de 23 de noviembre, de Ordenación del Aprovechamiento de Pastos, Hierbas y Rastrojeras, y de la Ordenanza Municipal de Aprovechamiento de Pastos.

ANEXO III. EQUIVALENCIA ENTRE ESPECIES

Se establece la equivalencia en unidades ganaderas mayores (UGM) a efectos de la presente Ordenanza, sin perjuicio de la aplicación del Decreto 69/2018, de 2 de octubre, por el que se establecen las normas para la ordenación y registro de explotaciones ganaderas y núcleos zoológicos en Castilla-La Mancha, cuando sea más restrictivo; de acuerdo con la Ley 7/2000, de 23 de noviembre, de Ordenación del Aprovechamiento de Pastos, Hierbas y Rastrojeras; y de forma subsidiaria a las tablas de equivalencia aprobadas por la Comisión Provincial de Pastos de Cuenca. La presente tabla coincide con las tablas aprobadas por la Comisión Provincial de Pastos de Cuenca el 26 de abril de 2020:

Tabla 4. Unidades ganaderas mayores

	Unidad ganadera mayor por especie o grupo ⁷
Equino	1,00 UGM
Bovino (mayor de 2 años)	1,00 UGM
Bovino (de 6 meses a 2 años)	0,60 UGM
Bovino (menor de 6 meses)	0,40 UGM
Porcino (cría más de 50Kg)	0,50 UGM
Porcino (otros)	0,30 UGM
Ovino y caprino	0,15 UGM
Avícola y cunícola	0,03 UGM

ANEXO IV. CARGAS GANADERAS

El Ayuntamiento de Campillo de Altobuey realizará los censos potenciales indicados en el artículo 9.2, basados en la capacidad máxima de las licencias otorgadas en el municipio, de acuerdo con el Capítulo 3 de esta Ordenanza. El censo total de cada uno de estos tipos de instalaciones no podrá superar la carga estipulada en la Tabla 5.

Tabla 5. Carga máxima ganadera, carga máxima intensiva y carga máxima porcina intensiva

	Carga
Carga máxima ganadera	No se establece
Carga máxima intensiva ⁸	No se establece
Carga máxima porcina intensiva	1.500 UGM (aprox. 3.000 cabezas)

SEGUNDO. Someter dicha Ordenanza municipal a información pública y audiencia de los interesados, interesados, con publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y tablón de anuncios del Ayuntamiento, por el plazo de treinta días para que puedan presentar reclamaciones o sugerencias, que serán resueltas por la Corporación. De no presentarse reclamaciones o sugerencias en el mencionado plazo, se considerará aprobada definitivamente sin necesidad de Acuerdo expreso por el Pleno.

Simultáneamente, publicar el texto de la Ordenanza municipal en el portal web del Ayuntamiento [<https://campillodealtobuey.sedelectronica.es>] con el objeto de dar audiencia a los ciudadanos afectados y recabar cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades.

TERCERO. Recabar directamente la opinión de las organizaciones o asociaciones reconocidas por ley que agrupen o representen a las personas cuyos derechos o intereses legítimos se vieren afectados por la norma y cuyos fines guarden relación directa con su objeto».

Contra el presente Acuerdo, se interpondrá recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha con sede en Cuenca, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTAS

1. Se deberá cumplir el Anexo III del Decreto 69/2018, de 2 de octubre, por el que se establecen las normas para la ordenación y registro de explotaciones ganaderas y núcleos zoológicos en Castilla-La Mancha.
2. De acuerdo con la legislación vigente: Real Decreto 1221/2009, de 17 de julio, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las explotaciones de ganado porcino extensivo y por el que se modifica el Real Decreto 1547/2004, de 25 de junio, por el que se establecen las normas de ordenación de las explotaciones cunícolas.
3. Debiendo cumplir, cuando sea más restrictiva, la legislación específica en la materia.
4. Se muestran valores aproximados, se deberá cumplir el ANEXO III del Reglamento (CE) 889/2008 de la Comisión, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) 834/2007 del Consejo sobre producción y etiquetado de los productos ecológicos, con respecto a la producción ecológica, su etiquetado y su control.
5. Se deberá cumplir lo estipulado en el Real Decreto 1135/2002, de 31 de octubre, relativo a las normas mínimas para la protección de cerdos.
6. Cuando el titular acredite que las características agronómicas de la explotación permitan mantener una carga ganadera superior manteniendo la base territorial, tanto en los aspectos económicos como medioambientales.
7. Tabla aprobada por la Comisión Provincial de Pastos de Cuenca el 26 de abril de 2020, a excepción de las equivalencias en avícola y cunícola que se obtienen de análisis técnicos del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
8. Basándose en una admisión máxima de 170 Kg N/ha/año para el término municipal de Campillo de Altobuey, con una estimación de 500 ha cultivables, asumiendo que este es el consumo de 2,5 UGM, se estima una capacidad ecológica de 1.250 UGM que el Ayuntamiento podrá imponer como carga ganadera máxima en sucesivas revisiones de esta Ordenanza. Estimación basada en el ANEXO IV del Reglamento (CE) 889/2008 de la Comisión, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) 834/2007 del Consejo sobre producción y etiquetado de los productos ecológicos, con respecto a la producción ecológica, su etiquetado y su control.

En Campillo de Altobuey, a 25 de junio de 2021

El Alcalde

Francisco López López

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE